



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001341-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001187-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **MONICA GUTIERREZ FLORES**
Entidad : **DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL – DIRSAPOL SEDE
MONTERRICO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación.

Miraflores, 24 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 001187-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2021, interpuesto por **MONICA GUTIERREZ FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL – DIRSAPOL SEDE MONTERRICO** con fecha 11 mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2021 la recurrente solicitó la siguiente información: **“COPIA DEL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA, DE INGRESO Y SALIDA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DEL CENTRO DE TRABAJO “DIRSAPOL” SEDE MONTERRICO - SURCO, DONDE EL CONTROL DE ASISTENCIA DEBERÁ CONTENER NOMBRE Y NÚMERO DEL DOCUMENTO OBLIGATORIO DE IDENTIDAD (DNI) DEL TRABAJADOR, FECHA, HORA Y MINUTOS DEL INGRESO Y SALIDA DE LA JORNADA DE TRABAJO, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS HORAS Y MINUTOS DE PERMANENCIA FUERA DE LA JORNADA DE TRABAJO (HORAS EXTRAS)”**.

Con fecha 1 de junio de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, indicando lo siguiente: **“Con fecha 11 de mayo del 2021 presenté mi solicitud de entrega de información pública consistente en lo siguiente: ROL DE SERVICIO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DE LA SEDE MONTERRICO DE LA DIRSAPOL (...) Sin embargo, pese a haber transcurrido más de diez (10) días hábiles para que se le otorgue la referida solicitud (...) la información solicitada no se me entrega (...).”**



Mediante la Resolución 001206-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 4 de junio de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 21 de junio de 2021 con el OF. N° 163-2021-DIRSAPOL/SUB-DIRSAPOL-OFISECOM-JEFUDDE-UNIDDEPSEDEMONT, que adjunta la Carta de fecha 10 de junio de 2021 dirigida a la recurrente, comunicándole que la información solicitada es personalísima por corresponder a cada trabajador de la dependencia policial encontrándose en la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley N° 27806, razón por la cual no puede otorgarla.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el recurso de apelación de la recurrente guarda relación con lo solicitado.

¹ Notificada el 18 de junio de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 5436-2021-JUS/TTAIP, en la mesa de partes virtual dirsapol.unidde.monterrico@policia.gob.pe, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:



“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Ahora bien, de autos se tiene que la recurrente solicitó *“copia del registro de control de asistencia de ingreso y salida del mes de noviembre 2020 de la DIRSAPOL Sede Monterrico Surco, donde el control de asistencia deberá contener nombre y número del documento obligatorio de identidad (DNI) del trabajador, fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo, así como también las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo (horas extras)”.*

Sin embargo, cuando apela la recurrente fundamenta su apelación en base a un pedido distinto, esto es *“el Rol de Servicio del mes de noviembre del año 2020 de la Sede Monterrico de la DIRSAPOL”.*



En este contexto, se debe tener presente el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que respecto al recurso de apelación señala *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*, supuesto que no se ha presentado en el presente caso, toda vez que el fundamento de la apelación difiere de lo solicitado y se sustrae del análisis del presente colegiado, el cual no puede ser modificado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01187-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2021, interpuesto por **MÓNICA GUTIÉRREZ FLORES** contra la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL (SEDE MONTERRICO) - POLICIA NACIONAL DEL PERÚ.**

³ En adelante, Ley N°. 27444.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **MÓNICA GUTIÉRREZ FLORES** y a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL (SEDE MONTERRICO) - POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).
vp: mmmm/micr



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal